

**RECURSO DE REVISIÓN:**

RR/410/2020

**SUJETO OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE MEXICALI

**COMISIONADA PONENTE:**

CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA

Mexicali, Baja California, nueve de marzo de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/410/2020**, interpuesto en contra de actos atribuidos a la **Ayuntamiento de Mexicali**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** En fecha uno de julio de dos mil veinte, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a el **AYUNTAMIENTO DE MEXICALI**, la cual quedó registrada con el folio **00344120**.

**II. SUSPENSIÓN DE PLAZOS.** El día diecisiete de marzo de dos mil veinte, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, emitió acuerdo a efecto de suspender los plazos y términos previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, quedando suspendidos a los sujetos obligados de la entidad y el Órgano Garante, los plazos y términos de solicitudes de acceso a la información y de protección de datos personales, recursos de revisión, denuncias de incumplimiento de obligaciones de transparencia, requerimientos o procedimientos realizados por el Instituto, hasta el diecisiete de abril de dos mil veinte en razón de la contingencia sanitaria por COVID-19; suspensión que fue ampliada por acuerdos de Pleno hasta el día veinticuatro de julio de dos mil veinte.

**III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el día veintisiete de julio de dos mil veinte, argumentando **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley**.

**IV. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

**V. ADMISIÓN.** En fecha veinticinco de agosto de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/410/2020**; se requirió al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE MEXICALI** para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en veinticinco de agosto de dos mil veinte.

**VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** El día catorce de octubre de dos mil veinte, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio que remitió la Titular del enlace de transparencia de la oficina de la Presidencia Municipal del sujeto obligado, del cual se advierte una contestación al recurso de revisión en tiempo y forma, por lo que las manifestaciones formuladas son consideradas en la presente resolución.

**VII. ACUERDO DE VISTA.** En fecha cuatro de noviembre de dos mil veinte se dio vista a la parte recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

**VIII. INFORME DE AUTORIDAD.** Con la finalidad de allegarse de mayores elementos para pronunciarse acerca de la información proporcionada por el sujeto obligado, esta ponencia instructora ordenó en fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte, requerir al Sistema Municipal de Transportes de Mexicali, a través de su Titular, para que se informara si de conformidad con sus facultades y atribuciones, resultan competentes de generar, poseer o administrar la información materia de la solicitud de acceso a la información pública 00344120 la cual rindió el informe solicitado en uno de diciembre de dos mil veinte.

**IX. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: CARÁCTER DEL SUJETO OBLIGADO.** El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE MEXICALI** tiene esta calidad de conformidad con lo señalado en el artículo 15 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**TERCERO: PROCEDENCIA DEL RECURSO.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, es menester considerar si se actualiza alguna de las causales de

sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En este sentido, cuando el sujeto obligado responsable modifique o revoque su respuesta materia de la solicitud, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia éste será sobreseído sea o no solicitado por las partes.

En el caso que nos ocupa, se colma la hipótesis prevista en la fracción artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Lo anterior en razón de que con el acta de sesión extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el día de treinta de septiembre de dos mil veinte se confirmó la incompetencia sostenida inicialmente en la respuesta a la solicitud formulada de la siguiente manera:

*“Una vez agotada la participación de los integrantes del Comité de Transparencia y habiendo escuchado al Presidente del Comité de Transparencia, con las razones expuestas por las cuales deberá confirmar y/o revocar emisión de la Resolución de Incompetencia, el presente Comité de Transparencia, sometió a votación nominal, por lo cual solicitó a los miembros del Comité, manifiesten su nombre y apellido, así como el sentido de su voto, mismo que se aprobó por UNANIMIDAD la confirmación y emisión de Resolución de INCOMPETENCIA. Quienes resolvieron: Emitir Resolución de Incompetencia de solicitud de información, misma que formará parte de esta acta.--- De acuerdo al Sexto punto del orden del día, referente a asuntos generales, Secretaria Técnica informó que no se contaba con tema o comentario en asuntos generales, comentando los integrantes del Comité, que no existía ningún otro asunto en particular Por último, en cumplimiento del Séptimo punto del orden del día, el Presidente, declaró formalmente clausurada la Décima Sesión. Extraordinaria del 2020, del Comité de tratar en esa sesión.---- Transparencia del 23 Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, siendo las 10:48 horas del día 30 de septiembre del año 2020, firmando al calce y al margen la presente acta los integrantes del Comité quienes intervinieron en la Sesión. El Presidente del Comité de Transparencia, Raymundo García Ojeda, que da fe ante la Secretaria Técnica Maricruz Báez Hernández; Miguel Armando Cervantes García, Suplente Habilitado del Sub-Director de Gobierno del 23 Ayuntamiento de Mexicali; Luis Javier Garavito Elfás, Coordinador de Directores del 23 Ayuntamiento de Mexicali, damos fe.”(sic)*

### **ARGUMENTOS QUE SOPORTAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN**

El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Le solicito al ayuntamiento de Mexicali, sujeto obligado conforme al artículo 15 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, responda a mis siguientes cuestionamientos

1.- ¿Qué se está haciendo o planea hacerse para mejorar el servicio de transporte público? Particularmente por dos grandes problemas que le

aquejan 1) mujeres violentadas, abusadas y, en general, vulneradas por su condición sexual en el uso del transporte público, y; 2) transporte fuera de servicio, inoperante, conglomerado, o insuficiente que limita el uso del mismo y potencialmente priva de la puntualidad al usuario, particularmente por las mañanas o en las llamadas horas pico

2.- Deseo conocer el histórico de presidentes municipales y sus suplentes, desde el 1r ayuntamiento hasta el actual (XXIII)" (sic)

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia le respondió lo siguiente:

*"Con fundamento en los artículos 118, 119, 120, 122, 123, 126, 127, 128, 129, 130, 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, le informo que la respuesta a su solicitud enviada por la SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO como sujeto obligado se envía en archivo adjunto.*

SECRETARIA

*se envía respuesta anexa*

*Por este conducto, con fundamento en los artículos 118, 119, 120, 122, 123, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; se le advierte que la información solicitada por usted, no es competencia de la Administración Pública Municipal Centralizada Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.*

*Sugerimos de la manera más atenta solicite dicha información al Sistema Municipal de Transporte de la Ciudad de Mexicali, Baja California en la Página de solicitudes de la Plataforma Nacional <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio> o bien, puede acudir a las oficinas ubicadas en Calzada Gomez Morín, # 970, Colonia Ignacio Allende, 21390 Mexicali, B.C., comunicarse al teléfono (686) 557 46 06; toda vez que es un Organismo Descentralizado de este Municipio (Paramunicipal), quienes deberán dar respuesta a su solicitud, como lo establece la ley de la materia en el numeral 15 fracción V; Donde esperamos le puedan ayudar con la información que usted solicita.*

*Sin más por el momento quedamos a sus muy distinguidas órdenes para cualquier duda o aclaración al respecto en el teléfono 686 556 17 93, de lunes a viernes, en un horario de 8:00 a.m. a 3:00 p.m." (sic)*

Ahora bien, la parte recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

*"No se adjunta respuesta" (sic)*

Posteriormente, el sujeto obligado a través de la Titular enlace de transparencia de la Oficina de la Presidencia Municipal en la **contestación** del presente recurso, exhibió el acta de sesión extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el día de treinta de septiembre de dos mil veinte se confirmó la incompetencia sostenida inicialmente en la respuesta a la solicitud formulada de la siguiente manera:

*"Una vez agotada la participación de los integrantes del Comité de Transparencia y habiendo escuchado al Presidente del Comité de Transparencia, con las razones expuestas por las cuales deberá confirmar y/o revocar emisión de la Resolución de Incompetencia, el presente Comité de Transparencia, sometió a votación nominal, por lo cual solicitó a los miembros del Comité, manifiesten su nombre y apellido,*

así como el sentido de su voto, mismo que se aprobó por UNANIMIDAD la confirmación y emisión de Resolución de INCOMPETENCIA. Quienes resolvieron: Emitir Resolución de Incompetencia de solicitud de información, misma que formará parte de esta acta.--- De acuerdo al Sexto punto del orden del día, referente a asuntos generales, Secretaria Técnica informó que no se contaba con tema o comentario en asuntos generales, comentando los integrantes del Comité, que no existía ningún otro asunto en particular Por último, en cumplimiento del Séptimo punto del orden del día, el Presidente, declaró formalmente clausurada la Décima Sesión. Extraordinaria del 2020, del Comité de tratar en esa sesión.---- Transparencia del 23 Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, siendo las 10:48 horas del día 30 de septiembre del año 2020, firmando al calce y al margen la presente acta los integrantes del Comité quienes intervinieron en la Sesión. El Presidente del Comité de Transparencia, Raymundo García Ojeda, que da fe ante la Secretaria Técnica Maricruz Báez Hernandez; Miguel Armando Cervantes García, Suplente Habilitado del Sub-Director de Gobierno del 23 Ayuntamiento de Mexicali; Luis Javier Garavito Elfes, Coordinador de Directores del 23 Ayuntamiento de Mexicali, damos fe.”(sic)

Adicional a lo anterior anexó una relación que contiene todos los Presidentes Municipales de Mexicali, Baja California desde el primer Ayuntamiento Constitucional de 1954 hasta la actual alcaldesa Marina del Pilar Ávila Olmeda:

#### ALCALDES DE MEXICALI

NO. ALCALDE	NOMBRE	FECHA DE INGRESO	FECHA DE SALIDA	SUPLENTE	
1° Alcalde	Rodolfo Escamilla Soto	1 de marzo de 1954	30 de noviembre de 1955	José Gallegos Lugo	
2° Alcalde	Raúl Tiznado Aguilar	1 de diciembre de 1956	30 de noviembre de 1959	Roberto Calderón Aguilar	
3° Alcalde	Joaquín Ramírez Arballo	1 de diciembre de 1959	12 de febrero de 1960	Federico Martínez Manatou	
4° Alcalde	Federico Martínez Manatou	12 de febrero de 1960	30 de noviembre de 1962		Suplencia
5° Alcalde	Carlos Rubio Parrs	1 de diciembre de 1962	30 de noviembre de 1965	Guillermo Enriquez de Rivera	
6° Alcalde	José María Rodríguez Mérida	1 de diciembre de 1965	30 de noviembre de 1968	Alfredo Vargas Piñera	
7° Alcalde	Francisco Gallego Monge	1 de diciembre de 1968	13 de enero de 1969	Arcadio Chacón Mendoza	

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

#### A. Falta de respuesta dentro de los plazos

Cuando los sujeto obligados reciban una solicitud de acceso a la información pública deberán otorgar respuesta a la solicitud en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que

deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento de conformidad con el dispositivo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

De esta manera la parte recurrente alude en su agravio "*No se adjunta respuesta*" (sic), en ese sentido se advierte que la solicitud 00344120 se presentó el día uno de julio de dos mil veinte, no obstante lo anterior se tuvo por presentada hasta el día veintisiete de julio de dos mil veinte toda vez que el día diecisiete de marzo de dos mil veinte, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, emitió acuerdo a efecto de suspender los plazos y términos previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, quedando suspendidos a los sujetos obligados de la entidad y el Órgano Garante, los plazos y términos de solicitudes de acceso a la información y de protección de datos personales, recursos de revisión, denuncias de incumplimiento de obligaciones de transparencia, requerimientos o procedimientos realizados por el Instituto, hasta el diecisiete de abril de dos mil veinte en razón de la contingencia sanitaria por COVID-19; suspensión que fue ampliada por acuerdos de Pleno hasta el día veinticuatro de julio de dos mil veinte.

Así el sujeto obligado contaba con diez días hábiles para otorgar respuesta a la solicitud de mérito es decir hasta el cinco de agosto de dos mil veinte, ello en atención a la suspensión de términos decretado por este Órgano Garante mediante acuerdo de fecha diez de julio de dos mil veinte con motivo de la pandemia por coronavirus.

Así, el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud formulada en fecha dos de octubre de dos mil veinte, por ello resulta **FUNDADO** el agravio manifestado por la parte prominente.

Por lo anterior, se exhorta al Ayuntamiento de Mexicali a atender con diligencia todas las solicitudes de acceso a la información que le sean presentadas a través de los medios establecidos para tal efecto de manera congruente y exhaustiva con lo peticionado.

## **B. Incompetencia**

Cuando los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados las facultades, competencias y funciones para atender las solicitudes de información que se les presentan, estas deberán otorgar respuesta de manera congruente y exhaustiva con lo peticionado, así cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de conocer el sujeto o sujetos obligados competentes, lo hará saber al solicitante aún en los casos que resulten parcialmente competentes para atender la solicitud recibida de conformidad con el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así, el día uno de julio de dos mil veinte el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida a el Ayuntamiento de Mexicali, quien en fecha dos de octubre de dos mil veinte manifestó que respecto al punto 1 de la solicitud no es competente para generar la información solicitada, como puede advertirse del análisis del contenido de la Plataforma Nacional de Transparencia en cuanto a la solicitud 00344120.

Así, en relación incompetencia parcial sostenida por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, esta ponencia instructora con la finalidad de allegarse de mayores elementos para pronunciarse acerca de la información proporcionada por el sujeto obligado, ordenó en fecha tres de noviembre de dos mil veinte, requerir al Sistema Municipal del Transporte de Mexicali, a través de su Titular, para que se informara si de conformidad con sus facultades y atribuciones, resultan competentes de generar, poseer o administrar la información materia de la solicitud de acceso a la información pública 00344120 quien en fecha uno de diciembre de dos mil veinte, desahogó la prueba solicitada e informó:

*“En relación y de conformidad con las facultades y atribuciones del sistema municipal del transporte, se manifiesta que es: competente de generar, poseer o administrar, la información materia de la presente solicitud”*

En consecuencia, resulta **PROCEDENTE** la incompetencia sostenida por el sujeto obligado la cual fue confirmada por sesión de su Comité de Transparencia el día treinta de septiembre de dos mil veinte la cual fue debidamente exhibida a este Órgano Garante en fecha catorce de octubre de dos mil veinte, con lo cual se determina que la respuesta otorgada no lesiona el derecho de acceso a la información pública por otorgarse dentro del marco jurídico aplicable.

Se hace del conocimiento de la parte recurrente que quedan a salvo sus derechos para formular una nueva solicitud ante el Sistema Municipal del Transporte de Mexicali.

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN:** De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **SOBRESEER**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00344120**.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a

consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

## RESUELVE

**PRIMERO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN:** De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **SOBRESEER**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00344120**.

**SEGUNDO:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

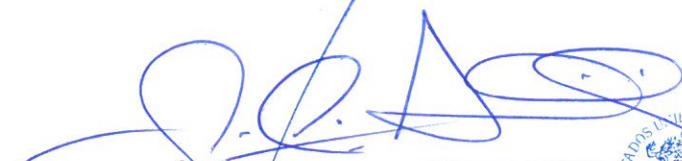
**TERCERO:** Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**CUARTO: Notifíquese** en términos de Ley

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADA PRESIDENTE, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**, COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, figurando como Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.

  
**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PRESIDENTE

  
**CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**  
COMISIONADA PROPIETARIA

  
**JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**  
COMISIONADO PROPIETARIO

  
**ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**  
SECRETARIO EJECUTIVO

  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE  
LOS DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/410/2020, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.